

Salta, 13 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN N° 01/2025

VISTO:

El Sumario de Ética N° 01/2024, iniciado a raíz de la denuncia presentada por la Sra. Karina Vanesa Avendaño, representada por su apoderado Dr. Lisandro Sastre Siladji, en contra de la Bioquímica Olga Elida Bengolea, matrícula profesional N° 907, en relación con presuntas irregularidades en la entrega de resultados de análisis de VIH/SIDA.

Las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional N° 7182, el Decreto 8984/65, el Código de Ética Médica, la Ley Nacional de SIDA N° 23.798, la Ley Nacional N° 15.465, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1244/91, que regulan el diagnóstico y comunicación del VIH/SIDA en Argentina.

Las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas:

- Resultados de análisis clínicos de la paciente: emitidos por el Laboratorio Bengolea el 03/07/2024 y por el Laboratorio Tres Arcos el 16/07/2024.
- Capturas de la conversación de WhatsApp entre la denunciante y la denunciada, acreditando el envío del resultado positivo sin el debido acompañamiento.
- Dictamen jurídico de la Dra. Natalia Ruiz, que analiza la conducta profesional de la denunciada y su impacto en la salud pública.
- Falta de descargo y de presentación de pruebas por parte de la denunciada, pese a haber sido debidamente notificada.
- Antecedentes de la Dra. Bengolea en una causa judicial en trámite, con hechos similares a los investigados en este sumario.

CONSIDERANDO:

I. Hechos acreditados

Del análisis de las pruebas reunidas en el sumario, ha quedado debidamente acreditado que:

1. La Sra. Karina Vanesa Avendaño se realizó un análisis de VIH/SIDA el 3 de julio de 2024 en el Laboratorio Bengolea, bajo la dirección técnica de la Bioquímica Olga Elida Bengolea.
2. El 8 de julio de 2024, la denunciante solicitó el resultado de su análisis a través de WhatsApp, recibiendo como respuesta un diagnóstico positivo de VIH sin contención psicológica, sin entrevista presencial, sin entrega formal del informe y sin información sobre los pasos a seguir.
3. La Dra. Bengolea no corroboró el diagnóstico a través del procedimiento de carga viral, omitiendo una instancia fundamental para la confirmación del resultado, conforme a los estándares bioquímicos y a las normativas vigentes en materia de diagnóstico de enfermedades infectocontagiosas.

4. La denunciante acudió a su médico tratante, quien ordenó la repetición del análisis en otro laboratorio.

5. El 16 de julio de 2024, el Laboratorio Tres Arcos emitió un nuevo resultado, esta vez negativo, lo que generó dudas sobre la fiabilidad del primer diagnóstico y provocó un grave impacto emocional en la paciente.

6. Se constató que la Dra. Bengolea no confirmó el resultado positivo mediante una segunda prueba de verificación, como lo exigen las normas de diagnóstico del VIH/SIDA.

7. La denunciada no presentó descargo ni pruebas en su defensa, a pesar de haber sido notificada y haber tenido la posibilidad de ejercer su derecho a defensa en el marco del sumario.

8. La Dra. Bengolea posee un antecedente judicial previo en el que se investigan hechos similares, en los que también se la cuestiona por la entrega inadecuada de resultados de laboratorio.

II. Análisis normativo

La conducta de la Dra. Bengolea configura una violación grave a la normativa que rige el ejercicio profesional de los bioquímicos, en particular a los siguientes artículos:

- Ley 23.798 (Ley Nacional de SIDA):

- Artículo 8: Exige información clara y asesoramiento adecuado sobre VIH/SIDA.
- Artículo 10: Obliga a que el diagnóstico de VIH se realice con protocolos que garanticen fiabilidad y confidencialidad.

- Ley 15.465:

- Artículo 4: Regula la confidencialidad en la entrega de resultados médicos y la necesidad de un manejo adecuado de diagnósticos de alto impacto.

- Decreto 1244/91:

- Artículo 6: Prohíbe la entrega de diagnósticos positivos de VIH sin confirmación por un segundo análisis de verificación.
- Artículo 8: Obliga a los laboratorios a informar los resultados de VIH únicamente en consulta presencial con asesoramiento profesional.

- Ley 7182 (Ejercicio Profesional del Bioquímico):

- Artículo 8, inciso c: Exige que los resultados se informen en protocolos adecuados.
- Artículo 22: Obliga a que el ejercicio profesional se realice con igual esmero y responsabilidad.
- Artículo 31: Prohíbe cualquier acto que implique engaño al paciente.

III. VOTOS DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Voto de la Bioquímica Magdalena del Valle Balderrama

En el caso de la denuncia presentada por la Sra. Karina Vanesa Avendaño contra la Bioquímica Olga Elida Bengolea, corresponde la aplicación de la máxima sanción disciplinaria, dada la

gravedad de los hechos que no solo han generado un impacto psíquico y moral en la paciente, sino que también comprometen la salud pública.

El análisis del caso evidencia una grave transgresión a los protocolos establecidos para la determinación del VIH, lo que configura una negligencia profesional por haber actuado fuera del marco normativo vigente. No se encuentra acreditado que la profesional haya obtenido el consentimiento informado de la paciente, incumpliendo así un principio fundamental de la bioética y la normativa aplicable. Asimismo, no cumplió con la verificación del resultado positivo mediante un método confirmatorio, como la prueba de carga viral, lo cual es un procedimiento obligatorio antes de la comunicación de un diagnóstico de VIH. Es ampliamente reconocido en la práctica bioquímica que un resultado positivo preliminar debe ser ratificado antes de ser informado al paciente y, en caso de duda, se debe establecer contacto con el médico derivante.

Dado el impacto que esta conducta puede tener tanto a nivel individual como en la salud pública, y considerando la normativa vigente, corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 58, inciso c), de la Ley 7182, disponiendo la suspensión de la matrícula profesional por el plazo máximo de seis meses.

Voto de la Bioquímica Sandra Eugenia Velásquez Ofredi

El análisis del presente caso permite concluir que la Dra. Olga Elida Bengolea ha incurrido en un grave incumplimiento de los protocolos establecidos para el diagnóstico del VIH, lo que configura una negligencia profesional al haber actuado fuera del marco normativo que regula el ejercicio de la bioquímica.

Si bien no se ha acreditado si la profesional obtuvo el consentimiento firmado de la paciente el cual es obligatorio y nos habilita para realizar la práctica, está demostrado que incumplió con la confirmación del resultado positivo informado, una instancia esencial en el diagnóstico de VIH. Conforme a los protocolos sanitarios vigentes, no se debe comunicar un resultado positivo sin haberlo verificado mediante el pedido de una segunda muestra a la paciente y un método más específico validado, como la prueba de PCR para detectar la presencia de ADN del virus de HIV (carga viral). Lo que es muy importante para evitar diagnósticos erróneos, angustias y estrés innecesarios en los pacientes, como así también resaltar que, si cumplimos con las buenas prácticas de laboratorio, respetamos nuestra profesión. Si el resultado confirmado es positivo, la profesional debería haber establecido contacto con el médico que le solicitó el estudio a la paciente, para informarle antes de comunicar el diagnóstico a la paciente.

Dada la gravedad de la falta cometida y su repercusión en la salud y el bienestar del paciente, así como en la confianza en la práctica bioquímica, considero que corresponde la aplicación de la

sanción establecida en el artículo 58, inciso c), de la Ley 7182, disponiendo la suspensión de la matrícula profesional por el plazo de seis meses.

Voto de la Bioquímica Maria Geraldine Issa

Del análisis del presente caso, surge que la Dra. Olga Elida Bengolea ha incurrido en el incumplimiento de diversas disposiciones de la Ley 7182, que regula el ejercicio de la bioquímica en la provincia de Salta. En particular, se han verificado las siguientes infracciones:

Artículo 8, inciso c): Obliga a informar los resultados de los análisis bioquímicos en protocolos que cumplan con las exigencias del reglamento interno, debidamente firmados por el profesional y con la aclaración de la firma mediante sello registrado.

Artículo 8, inciso n): Establece la obligación de contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en su acción tendiente a ese fin.

Artículo 24, inciso e): Prohíbe efectuar actos o transgresiones que generen descrédito a la profesión o disminuyan la confianza depositada en otros colegas.

Artículo 32: Dispone que, para todas las cuestiones no previstas en la normativa específica, regirán las disposiciones aplicables a los médicos y profesionales del arte de curar. En este sentido, se destaca el Artículo 10, que impone la obligación de evitar, en los actos, gestos y palabras, cualquier acción que pueda generar alarma o afectar negativamente el estado emocional del paciente.

Asimismo, corresponde considerar lo dispuesto en la Ley Nacional de SIDA, que establece estándares específicos para la comunicación y confirmación de diagnósticos de VIH, los cuales no fueron respetados en este caso.

Es importante destacar que esta no es la primera vez que la Dra. Bengolea incurre en una conducta similar, conforme surge del informe sobre un juicio previo en su contra que aún se encuentra en trámite.

Por otro lado, si bien el derecho a guardar silencio puede ser una estrategia de defensa, en este contexto su negativa a responder a la denuncia refleja una actitud de falta de colaboración con el proceso disciplinario, lo que configura una infracción al Artículo 8, inciso n) de la Ley 7182, en tanto afecta la institucionalidad del Colegio y el prestigio de la profesión.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde aplicar la sanción establecida en el Artículo 58, inciso c), de la Ley 7182, disponiendo la suspensión de la matrícula profesional por el plazo máximo de seis meses.

FALLO DEL TRIBUNAL

Por unanimidad,

**EL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA
DE SALTA**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APLICAR a la Bioquímica Olga Elida Bengolea, matrícula profesional N° 907, la sanción de **suspensión del ejercicio profesional por el plazo de seis (6) meses**, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, inciso c) de la Ley 7182.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación fehaciente de la presente resolución a la profesional sancionada y al apoderado de la parte denunciante, en los domicilios constituidos en el presente Sumario.

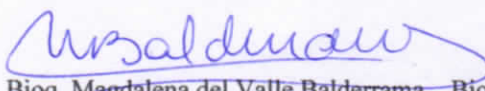
ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR a la Bioquímica Olga Elida Bengolea, matrícula profesional N° 907, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, para interponer un recurso de reconsideración ante el Tribunal de Ética y Ejercicio Profesional del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Salta o para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Colegio de Bioquímicos de Salta.

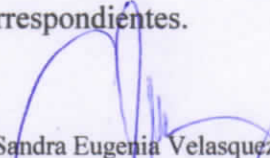
ARTÍCULO CUARTO: Una vez firme, **ORDENAR** la publicación de la sanción en los medios oficiales del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Salta, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO: EXIGIR a la profesional sancionada la realización y acreditación de un curso de actualización en normativas sobre VIH/SIDA, previo a la rehabilitación de su ejercicio profesional.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la profesional que, en caso de quedar firme la presente sanción, quedará inhabilitada para el ejercicio profesional en todo el territorio de la Provincia de Salta durante el período de suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 7182. Asimismo, de acuerdo con el artículo 61 de la misma ley, quedará inhabilitada para ocupar cargos en la Institución por un período de diez (10) años, al tratarse de la sanción establecida en el artículo 58, inc. c).

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER el archivo de las actuaciones una vez cumplidos los plazos procesales y ejecutadas las sanciones correspondientes.


Bioq. Magdalena del Valle Balderrama


Bioq. Sandra Eugenia Velasquez Ofredi


Bioq. Maria Geraldine Issa

TRIBUNAL DE ÉTICA